JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00655** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Corregirá el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que los procesos de declaración de unión marital de hecho (verbal) y la liquidación de sociedad patrimonial (liquidatorio) no son acumulables por cuanto son de naturalezas distintas; siendo la liquidación de sociedad patrimonial es un proceso que debe iniciarse a través de la promoción de una nueva demanda de forma posterior a la sentencia que declare su existencia.

SEGUNDO. – Ajustará la pretensión segunda de la demanda, de acuerdo al requisito anterior.

TERCERO. – Adecuará la solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los **hechos** sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos. Aunado a ello, complementará las direcciones físicas enunciadas, toda vez que se omitió relacionar el municipio en que se ubican dichas nomenclaturas.

CUARTO. – De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas de la demandada; en el evento de haber sido de forma verbal así lo manifestará bajo la gravedad de juramento.

QUINTO. – Aportará los registros civiles de nacimiento del demandante y la demandada.

SEXTO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende, el cual de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debe contener el correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SÉPTIMO. – Acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por tratarse de un asunto de familia susceptible de ser conciliado, según lo consagrado en el artículo 69, numeral 3°, de la Ley 2220 de 2022.

OCTAVO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c769c5bfda05a267978d5d93e53865ca40340e89b67cef839a84d0a1579e244**

Documento generado en 25/10/2023 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica